

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/09/2017 y JNI/113/2017.

**ACTORES:** ZOILO SANTIAGO LUIS Y OTROS.

**TERCEROS INTERESADOS:** CELA RAMIREZ CRUZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de marzo de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificados con los números de expediente **JDCI/09/2017** y el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos **JNI/113/2017**, el primero de ellos **promovido por Zolio Santiago Luis y otros** y el segundo por **Efrain Contreras Quero y otros**, por el que impugnan el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2016,

por el que califica como no válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca y,

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo del mismo mes y año.

II. **Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a la autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/227/2016 de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección indicada solicitó al Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, difundiera de manera amplia, en dicho municipio, el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara, con 90 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad, que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de

igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria debía convocar a todas las ciudadanas del municipio, para que ejercieran su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participaran en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

**III. Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI18/2016.** De la documental indicada, se advierte que el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General de ese instituto, mediante sesión declaró como no válida la elección realizada el día quince de marzo del año pasado, en la que se eligieron a las autoridades municipales en el municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

**IV. Actas de asambleas informativas a ciudadanas y ciudadanos.** El día veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, los agentes municipales de Benito Juárez y Latuvi ambas pertenecientes al municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, informaron a las ciudadanas y ciudadanos de esas localidades, los acuerdos alcanzados para la elección de las nuevas autoridades municipales para el periodo 2017-2019.

**V. Notificación de la resolución de amparo.** Con fecha diez de noviembre de pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto, el oficio número 1352/2016, mediante el cual se notificó la sentencia de amparo, derivada del juicio número 1352/2016, en la que el juez de garantías, resolvió sobreseer el citado juicio de amparo promovido por la ciudadana Cela Cruz Ramírez, y otros.

**VI. Sentencia que emitió la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-541/2016 y acumulados de dieciocho de**

**noviembre de dos mil dieciséis.** De la documental indicada, el citado tribunal resolvió el juicio señalado en que se revocó la resolución de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral Local, en el expediente JDCI/44/2016, y dejó firme el acuerdo IEEPCO/-CG-SIN/17/2016, emitido por el Consejo General de este Instituto, mediante el cual se declaró no válida la asamblea general de quince de marzo del año pasado, en la que se nombraron autoridades municipales para concluir el trienio 2014-2016 en el ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

**VII. Minuta de trabajo de seis de diciembre de dos mil dieciséis, respecto de la integración del cabildo.** De la documental indicada, se advierte que, en la fecha señalada, los integrantes del cabildo municipal del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca y los Representantes de las agencias, se reunieron en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto, donde se acordó que en la elección de las nuevas autoridades municipales, se integraría con seis concejales dando oportunidad a las agencias de nombrar a algunos integrantes del cabildo municipal.

**VIII.** Sentencia que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el citado órgano jurisdiccional emitió la resolución en la que confirmó la sentencia que emitió la Sala Regional Xalapa en el juicio identificado con la clave JDC/541/2016.

**IX.** Remisión de la convocatoria de asamblea de elección. Mediante oficio 239/2016, el presidente municipal del de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, remitió a este órgano electoral el formato de convocatoria, misma que se

emitió el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, por los integrantes del cabildo municipal referido, en la que invitaron a hombres y mujeres, del mencionado municipio, a participar en la asamblea general comunitaria extraordinaria, y elegir a las autoridades municipales de ese ayuntamiento para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho.

**X. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección.** Mediante escrito recibido el día veintiocho de diciembre pasado, el presidente municipal del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, remitió a ese organismo, la convocatoria y acta de asamblea de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se advierte que siendo las once horas de la fecha indicada, se reunieron las ciudadanas y ciudadanos, así como las autoridades de dicho municipio, con la finalidad de llevar a cabo la asamblea general comunitaria para elegir el ayuntamiento que fungirá del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/09/2017.**

**1. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/09/2017, ante la autoridad responsable.** Inconformes Zoilo Santiago Luis y Otros, presentaron escrito el tres de enero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

**2.- Recepción del juicio ante este Tribunal.** El siete de enero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/1058/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remite el medio de impugnación.

**3.- Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDCI/09/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

**4.- Radicación en ponencia, publicidad y requerimiento.** Mediante acuerdo de diez de enero dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente, en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

Asimismo, en dicho auto se ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación.

**5. Cumplimiento y formación de nuevo juicio.** Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado y se propuso al Pleno de este Tribunal, que con el escrito de tercero interesado, se formara juicio electoral de los sistemas normativos internos.

### **Tercero. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/113/2017.**

1. **Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo de siete de febrero del presente año, el pleno de este órgano jurisdiccional, dictó acuerdo por el que ordenó formar con el escrito de Efraín Contreras Quero y otros, Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; el que quedó radicado bajo el número JNI/113/2017.

2.- **Radicación en ponencia, requerimiento de publicidad.** Mediante acuerdo de once de febrero dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido y se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, la publicidad del expediente que nos ocupa.

3. **Admisión, cierre de instrucción y turno.** Por auto de uno de marzo del año en curso, dictado en los expedientes, se admitieron los **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, que nos ocupa**; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia, relativo a los juicios que nos ocupan y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

4. **Fecha y hora para sesión.** En proveído de uno de marzo, dictados en ambos expedientes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las once horas de este día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución

del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda de los juicios en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, en los Juicios electorales supra indicado JDCI/09/2017 y JNI/113/2017, por el que se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos;

señalando así, el mismo acto impugnado y la misma autoridad como responsable.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

**“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.-** De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de la sentencias”.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/113/2017 al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadana en el Régimen de los Sistema Normativo Interno identificado JDCI/09/2017.

**Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.**

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

Este órgano jurisdiccional, analizara si en el caso los actores cumplen con los requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, ello porque el acto que se reclama fue emitido el treinta y uno de diciembre pasado; en ese sentido, la ley procesal electoral, refiere que el juicio que hacen valer los actores, se tiene que interponer dentro de los cuatros días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto que se reclama, por lo que si el acto se emitió el treinta y uno de diciembre, el plazo corrió del primero al cuatro de enero pasado; respecto al primero de los escrito de demanda, se constata que se interpuso el tres de enero, en ese sentido, si el acuerdo fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, es evidente, que el plazo

transcurrió del uno al cuatro de enero de dos mil diecisiete, por lo que se concluye que la demanda fue interpuesta en tiempo; por lo que hace al segundo escrito de demanda, se constata que estas se interpuso en tiempo, como se advierte del sello de recibidos de la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de las constancias que integran los autos, se llega al conocimiento que la responsable no remite constancia alguna que acredite que le hubiere notificado a los actores el acuerdo impugnado. En ese sentido se toma como fecha para computar el plazo la fecha en que tuvieron conocimiento, lo que, en el caso, se acredita con la fecha de presentación del escrito de demanda.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; en el se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**c) Personería.** Los juicios impugnados por Zoilo Santiago Luis, Efrén Cruz Ramírez Cruz Lázaro, Arturo Hernández Contreras, margarita Hernández Santiago, María Soledad Hernández Ramírez, y Efrain Contreras Quero y otros, respectivamente, cuentan con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

**d) Interés jurídico.** Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de ser votados.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

#### **CUARTO. Tercero interesado.**

En el Juicio ciudadano se apersonaron como terceros interesados Cela Cruz Ramírez, Gabriel Vlademir Hernández y otros.

En ese sentido, se les reconoce el carácter, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

**a) Oportunidad.** Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

**b) Forma.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

**c) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político,

la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, manifiestan ser ciudadanos indígenas originarios y vecinos de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.

**d) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer a los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

**e) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes, tienen un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como no válida jurídicamente la elección de concejales al ayuntamiento municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca; en tanto que la pretensión de los

terceros interesados es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de estos últimos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO. Pretensión, agravios, precisión de la *Litis*.**

**a) Pretensión.** La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-362/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como no válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.

**b)** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia

electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de

título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizados que fueron de manera integral los escritos de demanda presentados por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, en ambos expedientes de manera similar, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

1. Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.
2. Inobservancia del principio de progresividad.
3. No funda, ni motiva su proceder, pues erróneamente refiere que no se dio una basta participación de los ciudadanos, cuando por primera vez participaron seiscientos ciudadanos, que hay constancias que a última fechas han participado no más de quinientas personas.
4. Que se debió de requerir en su caso a la autoridad municipal en funciones a nosotros respecto de la publicidad que se dio la convocatoria sin embargo no lo hizo.
5. Que la autoridad responsable no analizó que votaron de todas las comunidades que integran el municipio.

Por cuestión de método esta autoridad analizara de manera conjunta los agravios que guarden relación entre sí, sin que ello implique una violación en la esfera jurídica de derecho de los actores.

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

A juicio de esta autoridad, los agravios esgrimidos por los actores son infundados, en consecuencia, lo procedente **es confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2016**, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que electoralmente se rige por el sistema normativo interno.

El primer motivo de disenso hecho valer por los actores, se desestima ello porque la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado lo realizó dentro de las facultades que le otorga el código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el estado, puesto que dentro de las facultades que tiene el órgano electoral responsable se encuentra propiamente el de calificar la elección de concejales

al ayuntamiento que eligen a sus autoridades bajo el sistema normativo interno vigente en la comunidad.

Además de que la autoridad electoral expuso los motivos del porque consideró que a su juicio no se podía calificar la asamblea como válidas, así del acuerdo materia de estas impugnaciones se tiene que la autoridad consideró que:

**3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del municipio de Santa Catarina Lachatao, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

En primer término debe decirse que del acta de elección de fecha 27 de diciembre de 2016, se advierte que dicho acto electivo se llevó a cabo en la agencia municipal de Latuvi, perteneciente al municipio de Santa Catarina Lachatao, y que del proemio de dicha documental se precisa que en ese acto cívico, sólo hizo acto de presencia los integrantes del actual cabildo municipal y agentes municipales, mas no se desprende que hayan asistido las ciudadanas y ciudadanos de las agencias o de la cabecera municipal.

Lo dicho anteriormente, se corrobora con la falta de firmas de los representantes de las agencias municipales, ello al no asistir las ciudadanas y ciudadanos de esas localidades.

Aunado a lo anterior, la asamblea de elección se realizó en una agencia municipal del municipio de Santa Catarina Lachatao, situación que contraviene los sistemas normativos internos del municipio señalado, pues tradicionalmente las asambleas de elección de concejales, se efectuaba en la cabecera municipal, como lo establece el Dictamen que emitió este Instituto, en que identificó el método de elección de las autoridades municipales, en ese sentido, debe decirse que no obra en el expediente documental de la que se advierte que se haya cambiado el lugar en donde se debe realizar la asamblea de elección.

Ante la situación descrita, esta autoridad electoral determina que el acto jurídico efectuado el día 27 de diciembre de 2016, debe declararse como jurídicamente inválida, ya que al no participar la ciudadanía de todas las agencias integrantes del municipio y de la cabecera municipal, se violenta el principio de universalidad

establecido en el artículo 25 apartado A fracción II tercer párrafo, de la Constitución Local, pues es evidente la violación a los derechos políticos electorales de las ciudadanas y ciudadanos que viven en esas localidad y cabecera municipal, ya que el municipio debe entenderse como un todo, por lo que deben participar las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio, hecho que no aconteció así en el caso que se analiza, por lo que no se está frente a un acto cívico legítimo y democrático, pues para la renovación de las autoridades municipales, se debe tomar en cuenta la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos, así como a los electores de la cabecera municipal, trayendo consigo una violación a sus derechos políticos electorales. En consecuencia, lo procedente, como ya se dijo, es invalidar dicha asamblea en donde resultó electo un ayuntamiento encabezado por el ciudadano Zoilo Santiago Luis.

Fortalece lo anteriormente razonado, lo establecido en la jurisprudencia 37/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO".

Dicha norma jurisprudencial dispone, para lo que aquí interesa, que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Máxime que, previamente a la elección que se analiza se les conminó a las actuales autoridades municipales y auxiliares del municipio que nos ocupa, para que llevaran a llevar un proceso de conciliación, con la finalidad de garantizar la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos en la renovación del cabildo, y por lo que respecta a este Instituto, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos exhortó a dichas autoridades municipales a que en un marco de dialogo llegaran a acuerdos favorables para que todas las personas del municipio pudiera participar y ejercer sus derechos políticos electorales.

De ahí que, este consejo general estima que las autoridades municipales, no garantizaron las condiciones suficientes y

necesarias, para que la totalidad de ciudadanas y ciudadanos del municipio en comento, ejercieran su derecho de votar ser votadas, vulnerando como ya se dijo, lo estipulado en el artículo 2º Apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 25 apartado A Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo antes razonado no implica que esta autoridad electoral esté desconociendo el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que acontece es que si bien cada pueblo o comunidad puede ser diverso, y que el estado mexicano reconoce la pluralidad cultural de la Nación, las comunidades que se rigen por sus prácticas tradicionales, acuerdos y normas internas pueden tomar las decisiones dentro de su territorio, siempre y cuando, como ya se dijo, no sean contrarias a la Constitución y a la ley.

En consecuencia, este consejo general considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de Santa Catarina Lachatao, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos de este instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal en mención, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

**4. Controversias:** El municipio de Santa Catarina Lachatao, cuenta con 2 agencias municipales y 1 agencia de policía, sin embargo, no cuenta con núcleos rurales, tal y como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, mediante el cual se identificó el método de elección de ese ayuntamiento;. (sic)

Sin embargo, en el expediente de elección no hay constancia de que dichas comunidades se les haya convocado a la asamblea y menos que hayan asistido a participar en la elección, por ende, independientemente de que no exista escrito de inconformidad o violación de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, esta autoridad electoral tiene la obligación de tutelar y garantizar los derechos humanos y siendo que los derechos de votar y ser votado, constituye un derecho humano, es por ello que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución General de la

República, en relación con el artículo 255 numeral 6 del Código político local, se debe garantizar la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos en condiciones de igualdad haciendo efectivos dichos derechos humanos, invalidando la elección que se comenta, pues de las documentales que lo integran se determina que no hay elementos jurídicos suficientes que permitan decretar lo contrario.

**5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente inválida la elección de concejales del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 27 de diciembre de 2016, pues la elección no se apegó a las normas y prácticas comunitarias, pues en dicho acto electivo no se garantizó el sufragio universal ni la participación de la totalidad de los ciudadanos.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

...

La autoridad administrativa electoral, cumplió con la obligación con los principios que tildan los actores que dejó de inobservar, puesto que como se expuso emitió el acto acorde a las disposiciones constitucionales y legales. expuso los argumentos que a su juicio consideraba del porque no se debía de calificar como válida la asamblea electiva de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, así como en el acuerdo bajo el escrutinio de este tribunal.

En este sentido, cabe precisar que los actos de molestia tienen la finalidad de restringir, menoscabar o afectar, de cualquier forma, alguno de los derechos de los particulares, por lo cual se exige a la autoridad la debida fundamentación y

motivación que justifique su actuación, en respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

En cambio, cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tienen como finalidad demostrar, por un lado, la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyen a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y, por otra parte, la presencia de los antecedentes o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

Asimismo, motivar es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En el caso concreto, del análisis del acuerdo materia de impugnación, se advierte que la autoridad fundó su determinación en los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De los preceptos señalados, se le otorga al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

1. La facultad de declarar la validez de las elecciones y otorgar las constancias respectivas;
2. La obligación de éste de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral;
3. La atribución de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado, que eligen a sus ayuntamientos bajo su sistema normativo interno, así como de calificar, y en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones;
4. En el supuesto de que en el proceso electoral se hayan presentado irregularidades que violenten las reglas del sistema normativo interno o los principios constitucionales, la facultad de determinar inválida la elección y reponer el proceso electoral.

Además de que, establecen la prohibición de cualquier circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. Así como el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De este modo, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable, al emitir dicho acuerdo, lo hizo primero, con la facultad que le confieren los artículos 263 y 265 del Código Electoral, y en cumplimiento de la obligación que tiene

de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral.

Y segundo, citó todos los preceptos legales que estimó aplicables y sirvieron para sustentar su acto, por tanto, puede concluirse que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado.

También la responsable expuso los motivos por los cuales consideró que no se debía de validar la elección; de donde, contrariamente a lo que sostienen las actoras, el acto reclamado sí cumple con lo que establece el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido, de estar fundado y motivado.

En cuanto al agravio plasmado en el punto 2, se desestiman las afirmaciones hecha valer, ello porque, el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso.

La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo.

Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que

todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

En el caso, no le asiste razón a los actores, ello porque, ese principio no se puede aplicar, porque el derecho humano de los ciudadanos de la comunidad, tienen el mismo derecho de votar y ser votado los ciudadanos de la cabecera y los ciudadanos de las agencias, de donde, si bien del acta de la asamblea electiva se puede advertir que participaron ciudadanos de las agencias de pertenecen al municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, lo cierto es que, no se advierte una participación real de los ciudadanos de la cabecera del municipio en cuestión.

De donde, con el actuar de la responsable, no se viola el principio de progresividad, puesto que la autoridad administrativa, lo que realizó fue una ponderación del derecho que tienen todos los ciudadanos de la comunidad, además de que también inobservaron las reglas que tiene la comunidad para votar, como es el lugar donde realizan la asamblea electiva, sin que los actores justificaran que dicha modificación de la regla la realizó la asamblea, como máxima autoridad de la comunidad y con ello, la realización efectiva de lo previsto en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el principio de progresividad no puede aplicarse cuando a simple vista se advierte que se conculcan los derechos de autodeterminación, autonomía y el derecho de los ciudadanos de votar y ser votado.

Por lo que hace al agravio plasmado en el punto 3, se desestima, ello porque, partiendo de la premisa del actor de que en las últimas fechas han participado no más de 500 personas, tal hecho no acredita la participación de las agencias y de la cabecera municipal, porque de las constancias que integran los autos, se llega al conocimiento que históricamente las agencias no participaban en las asambleas electivas de la cabecera municipal, sin embargo, ese hecho no puede traer como consecuencia, que no se tome en cuenta la participación de los ciudadanos de la cabecera municipal, ello porque si cuando votaba solo la cabecera se reunía un quórum de quinientos (500) personas, ahora que se integran las tres agencias como son Latuvi, Nevería y Benito Juárez, es evidente que el total de ciudadanos tiene que ser un número mayor a los quinientos (500) ciudadanos que participaban en la cabecera, ello porque, el municipio contaba en el 2010, con un censo de 1307 habitantes, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>1</sup>, de donde, no se advierte una participación real y efectiva de todas las comunidades que integran el municipio en cuestión, violentándose con ello la universalidad del voto de los ciudadanos del municipio en cuestión.

Por lo que hace al agravios sintetizados en los puntos 4 y 5, estos se desestiman, ello porque, mediante oficio IEEPCO/DESNI/227/2016, el titular de la Dirección Ejecutiva de

---

1

[http://buscador.inegi.org.mx/search?q=%22santa+catarina+lachatao%22&site=sitioINEGINS&client=INEGI\\_DefaultNS&proxystylesheet=INEGI\\_DefaultNS&getfields=\\*&filter=1&sort=date%253AD%253AL%253Ad1&ie=UTF-8&oe=UTF-8&tlen=260&entsp=a\\_\\_inegi\\_politicaNS](http://buscador.inegi.org.mx/search?q=%22santa+catarina+lachatao%22&site=sitioINEGINS&client=INEGI_DefaultNS&proxystylesheet=INEGI_DefaultNS&getfields=*&filter=1&sort=date%253AD%253AL%253Ad1&ie=UTF-8&oe=UTF-8&tlen=260&entsp=a__inegi_politicaNS)

Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hizo del conocimiento del Presidente Municipal, que una vez celebrada su asamblea de elección, debería de remitir el resultado de la misma, lo antes posible a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, precisando la documentación que a la misma se le tenía que adjuntar.

Así la asamblea cuestionada fue realizada el veintisiete de diciembre pasado y la documentación fue remitida el veintiocho del citado mes, cuando la autoridad administrativa electoral tenía como plazo para calificar la asamblea electiva el el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, puesto que es un hecho notorio que los ayuntamientos se instalan el primero de enero del año siguiente al de la elección, de donde, la autoridad se encontraba imposibilitada para hacer el requerimiento que refiere el actor, además que dentro de la normativa electoral no se encuentra la posibilidad de que la responsable requiera. De donde, dicha facultad en todo caso es potestativa, pero, no obligatoria.

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y máxima de la experiencia, previsto en el artículo 16, sección 1, de la ley procesal electoral, al ser el municipio que año y medio van parte de un cabildo y año y medio otra parte, es evidente que tienen conocimiento de los documentos que se tiene que presentar para calificar la asamblea electiva, de donde, sí hubieren tenido las certificaciones que refieren y que fueron presentados dentro del expediente JNI/113/2017, es evidente que la hubieren presentado con las demás documentales que soportaban la asamblea electiva.

Máxime que de la lista de ciudadanos se constata que

solo diez ciudadanos de la cabecera municipal participaron en la asamblea, lo que no genera certeza de que se hubiere dado difusión amplia a la convocatoria de la elección ahora cuestionada.

Sirve de criterio orientador la Tesis CXLVI/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).- En términos de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.

Tercera Época:

Incidente de ejecución de sentencia. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 19 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Notas: El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó incorporado en el artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001. Con relación al artículo 25, párrafo decimoquinto, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, actualmente corresponde al artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II, de la Constitución de esa entidad, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede<sup>2</sup>.

Además de que los actores dejan de lado de que la asamblea electiva se llevó en la agencia municipal de Latuvi, cuando históricamente la asamblea electiva se ha llevado en la cabecera municipal, sin que obren en autos constancia que acredite que se hubiere sometido al consenso legítimo de los ciudadanos de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, el cambio de lugar de la realización de la asamblea electiva, de donde, se trató de actos unilaterales de quienes estaban realizando la mesas de trabajos para armonizar de que las comunidades participaran en el proceso electivo y aunado a ello, no obra constancia que se le hubiere comunicado a los integrantes de la cabecera el cambio del lugar de la asamblea.

De donde, la autoridad estuvo en lo correcto cuando afirma que se inobservó la universalidad del voto de los ciudadanos de la cabecera municipal y sin la representación de los agentes municipales, además que esta autoridad observa, que en el caso se trata de una planilla única, sin que tal regla se hubiere sometido al consenso previo de los ciudadanos de la cabecera del municipio en cuestión.

Sin que pase por inadvertido que los ahora recurrente no

---

<sup>2</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 212 y 213.

cuestionaron los argumentos que sostuvo la responsable para emitir el acuerdo ahora impugnado.

**Efectos de la sentencia.** Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

**Es confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2016**, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; que electoralmente se rige por el sistema normativo interno.

**SÉPTIMO. Notifíquese** a los actores y terceros interesados en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se decreta la acumulación** del expediente JNI/113/2017 al expediente más antiguo JDCI/09/2017; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, con el voto en contra del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.

**CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/09/2017 Y SU ACUMULADO JNI/113/2017 POR LAS RAZONES SIGUIENTES:**

En concepto del suscrito en la presente sentencia se realiza el estudio, sin tomar en consideración que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio **del pluralismo y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.**

En efecto, el principio de pluralismo cultural; el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades están reconocidos en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos reconocidos también en los artículos 16, párrafo 1 y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 255, párrafos 2, 3, y 4, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Con base en ello, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello

deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución General de la República, la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y se reconoce a los pueblos indígenas el derecho a la "libre determinación", en "un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional".

En el mismo sentido el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual "determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural". En particular, el artículo 4º de la misma declaración dispone que: "Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales [...]".

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias. En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.<sup>1</sup>

Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Véase destacadamente la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011.

<sup>2</sup> Véase también la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-61/2012

En particular, la Sala Superior ha destacado que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos, de acuerdo con sus procedimientos.

En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres) y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3) La participación plena en la vida política del Estado, y

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.<sup>3</sup>

Considerando lo anterior y en atención a su importancia, a fin de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, este Tribunal debe tomar en cuenta los sistemas normativos internos, al momento de aplicar la legislación nacional. Bajo esa perspectiva, el Tribunal Electoral Federal ha sostenido que en términos de la Constitución General y tratados internacionales, el

---

<sup>3</sup> Así lo señala la tesis XXXV/2013 con rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO, derivada de los asuntos SUP-JDC-9167/2011 y SUP-JDC-1740/2012.

derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía<sup>4</sup>, como son:

I) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

III) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

IV) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de ese grupo cultural construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

El reconocimiento y respeto de los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la

---

<sup>4</sup> Así lo consideró también esta Sala Superior al resolver el citado expediente SUP-JDC-9167/2011.

comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

Al respecto, es preciso señalar que el derecho a la organización política propia entraña la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado, además de que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propias instituciones, procedimientos, normas y prácticas tradicionales.

Así se reconoce también en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se consideran como "instituciones indígenas", aquellas que "los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las instituciones del Estado mexicano como el municipio, las agencias o delegaciones municipales, ejidos y comunidades agrarias". Ello en el entendido de que:

"El derecho a autogobernarse y elegir a sus autoridades usando sus propios procedimientos no implica que su ejercicio sea a través del municipio. Si bien este nivel de gobierno abre una posibilidad para ejercer este derecho, se tiene que admitir que un pueblo con libre determinación que puede definir sus formas de organización política interna [...]". (p. 13).<sup>5</sup>

Esto implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina. **Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios**

---

<sup>5</sup> Documento disponible en <http://www.sitios.scjn.gob.mx/>

**constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.**

Consecuentemente, la Sala Superior estimó que, por principio, debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que debe ceder cuando ese derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente. Al respecto, se han impuesto algunas limitaciones de verdadera excepción, referentes, sobre todo, en lo relativo al respeto a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En general las limitaciones deben ser las estrictamente necesarias (razonables o justificadas) para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática, lo cual también se expresa en los artículos 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior supone que al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales se deben considerar todos los datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad como expresión de la diversidad cultural a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver considerando esas especificidades.

Así lo postula también el citado Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte— en el sentido de que debe valorarse tanto "si la conducta particular

está influida por una visión del mundo distinta al sentido común que presupone la ley positiva", como si "en el contexto socio-cultural de la persona existen normas que le prohibieron, le obligaron o le permitieron realizar conductas distintas a las esperadas por el derecho positivo".

En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, se debe considerar que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales**, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

En el caso, a partir del estudio de las constancias de autos, este Juzgador advierte que, en el año de dos mil catorce, se planteó ante los Tribunales la problemática consistente en que, en el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca no se permitía la participación de las Agencias, y que si bien, el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente **TEEPJO-JNI-00050/2014**, determinó confirmar el acuerdo **CG-IEEPCO-SIN-129/2013**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, celebrada el veintiocho de julio de dos mil trece, sin embargo, motivo de la citada sentencia, se estableció

como nuevo paradigma la participación plena de los ciudadanos de las Agencias de Latuvi, Benito Juárez y La Nevería, para la renovación de sus autoridades comprendida para el periodo dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, por lo que debería armonizarse el sistema normativo de la comunidad de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.

Ante tal acontecimiento, las autoridades de la Cabecera y de las Agencias de Latuvi, Benito Juárez y La Nevería, llevaron a cabo los trabajos para la armonización y preparación para el proceso de elección de los Concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, periodo dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, en las que participó el Instituto Electoral local, motivo de las diversas mesas de trabajo y asambleas comunitarias que se llevaron en cada una de las comunidades, determinaron: Que la cabecera y las Agencias realizarían un cabildo de integración, bajo el método de una planilla única y el esquema de tres cargos propietarios para la cabecera y tres cargos propietarios para las Agencias.

En tal entendido, la autoridad municipal emitió la convocatoria de elección el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual, se convocó a los ciudadanos de la Cabecera Municipal y las Agencias que integran el municipio, a participar en la asamblea electiva que tendría verificativo a las diez horas del día veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en la explanada de la Agencia Municipal de Santa Martha Latuvi, la cual se desarrolló sin mayor contratiempo.

Con base en lo anterior, atendiendo a las constancias de autos y al contexto de la controversia, este Juzgador considera, que independientemente de que no obra en el expediente de elección elemento que permita confirmar las condiciones en que se convocó a los ciudadanos de la comunidad de Santa Catarina Lachatao, lo relevante es que existen elementos suficientes para confirmar el hecho de que la misma contó con la participación de los ciudadanos que conforman el municipio, pues se advierte que participaron ciudadanos de la Cabecera y de las Agencias de Latuvi, Benito

Juárez y La Nevería, lo que permite presumir que existió una convocatoria previa, que se instaló y desarrolló sin interrupciones o altercados, y que se determinó por una amplia mayoría de los participantes la integración del cabildo.

Lo anterior, debe valorarse en el contexto del municipio, el cual se rige por un régimen de derecho indígena donde la asamblea general es la **máxima autoridad**, como expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, por lo que, lo expresado por una asamblea general comunitaria, que cumple con los elementos mínimos para que sea válida, es suficiente para considerar sus determinaciones como elementos de pruebas sobre el alcance y contenido de sus normas internas, lo cual debe ser valorado con base en el principio de maximización de la autonomía a fin de respetar el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la libre determinación, por lo que incluso la existencia de vicios formales no implica negar validez a sus acuerdos, y menos desconocer el valor probatorio que generan respecto de actos relacionados, siempre que se acredite de manera suficiente que la asamblea se celebró y que se asumieron los acuerdos respectivos, pues, en el caso no se trata de validar una asamblea electiva que deba cubrir formalidades específicas.

De ahí que el hecho de que no existan elementos para acreditar la forma en que fue convocada la asamblea de elección y que, el número de participantes no haya sido representativo por parte de los ciudadanos de la cabecera, no se traduce en vicios de la entidad suficiente para desestimar lo ahí acordado y no darle alcance probatorio alguno respecto del contenido de las normas internas, en particular en la elección de sus autoridades.

Lo anterior, en principio, porque es razonable suponer, que con motivo de los consensos se haya determinado establecer la integración del cabildo, bajo el método de una planilla única, y que la propia comunidad haya determinado llevar a cabo la asamblea electiva en la Agencia Municipal de Latuvi.

Además, este Juzgador considera que existen manifestaciones y constancias que confirman la forma de votación de la asamblea electiva y lo acordado, en particular, lo manifestado en la aprobación en la integración de una planilla única, que se encuentra integrada por ciudadanos de la cabecera como de las agencias.

Asimismo, obra en autos del cuaderno accesorio, la minuta de trabajo de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en donde se determinó establecer el método de elección, consistente una planilla única.

Al igual, del Acuerdo General IEEPCO-CG-SIN-18/2016, se establece que la participación que existió en la elección ordinaria 2016, fue de noventa y cinco ciudadanos; ordinaria de 2013 fue de doscientos cincuenta ciudadanos, y en la extraordinaria de dos mil diez fue de ciento ochenta y siete ciudadanos: por lo tanto, al existir en la presente elección una participación de quinientos ochenta y ocho ciudadanos se advierte que existió una mayor participación ante la inclusión de los ciudadanos de las Agencias.

A partir de lo anterior, si bien no existe elemento de prueba dentro del expediente de elección que acredite la difusión dada a la convocatoria, conforme a las consideraciones vertidas, ello no debe traer como causa el anular la elección que nos ocupa, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior que en cualquier tipo de elección debe privilegiarse el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **9/98**, de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,"**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 532 y 533.

Los elementos señalados son suficientes para revocar el acuerdo impugnado, porque contrario a lo señalado por la responsable, se advierte que la asamblea de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, resulta ser válida porque deriva del consenso y los acuerdos que la propia comunidad estableció para la elección de sus autoridades.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**  
**Magistrado Presidente**